PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

0006296

32512/2020 ANA BERTHA LIMÓN TORRES (MINISTERIO PÚBLICO)

32513/2020 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Inficio / anexo

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
SECRETARÍA TÉCNICA
23 NOV 2020
RECIBIDO
Nombre:
Hora: 12:10

32514/2020 SECRETARIO TÉCNICO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

32515/2020 DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Dirección de Asuntos Jurídicos
23 NOV 2020
RECIBIDO
Nombre: Edgar O.O
Hora: 14:45.

EN LOS AUTOS DEL **EXPEDIENTE PRINCIPAL** RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO **619/2020-IV**, PROMOVIDO POR [redacted] SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:

"En la **Ciudad de México,** siendo las **once horas con veinte minutos del siete de octubre de dos mil veinte**, hora y fecha señaladas para la práctica de la audiencia constitucional, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, **Dinorah Hernández Jiménez**, Jueza Novena de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistida por el Secretario **Cristopher Roberto Herrera Pérez**, quien da fe, declara abierta la audiencia sin la comparecencia de las partes, ni representante de alguna de ellas, situación que no les depara perjuicio, ya que si bien de conformidad con los artículos 27 y 28 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencia en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, establece el uso del método electrónico de videoconferencia para el desahogo de la presente audiencia, no obstante, a fin no retardar la pronta impartición de justicia se considera procedente la celebración de esta manera.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Acto seguido, el Secretario hace relación de los autos y da cuenta con la admisión de la demanda de amparo, las constancias de notificación a las partes, los informes justificados rendidos por las responsables y la intervención que se dio a la agente del Ministerio Público adscrita a este órgano jurisdiccional.

4AKAXΘΣ

Enseguida, la Jueza acuerda: téngase por hecha la relación que antecede, para los efectos legales a que haya lugar.

A continuación, se abre el período probatorio, en consecuencia, el Secretario da cuenta a la Jueza de Distrito, con las documentales, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones ofrecidas respectivamente, por el quejoso y las autoridades responsables.

Acto seguido, la Jueza acuerda: con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas de referencia. Al no haber pruebas pendientes por desahogar, se cierra el período probatorio.

Abierto el período de alegatos: el Secretario hace constar que la quejosa y las autoridades responsables no hicieron valer ese derecho; asimismo, que la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita no presentó pedimento.

En consecuencia, la Jueza acuerda: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento de aplicación supletoria, se declara precluido el derecho de las partes para formular alegatos, así como de la aludida Agente para presentar su pedimento. Con lo anterior, se cierra este período.

Al no haber diligencia pendiente de desahogo, se concluye esta audiencia y se procede al estudio de las constancias relativas, para dictar sentencia. **Doy fe.**

VISTOS; para resolver el juicio de amparo **619/2020**, promovido por [redacted] contra actos del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de otras autoridades, por violación a los artículos 1, 8, 14 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el tres de agosto de dos mil veinte, recibido en este juzgado al día siguiente, [redacted] demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y acto que se sintetizan a continuación:

III. AUTORIDAD RESPONSABLE: tiene tal carácter:

1.- PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ENCABEZADO POR LOS SEÑORES: JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ (PRESIDENTE) ARISTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA, MARÍA DEL CARMEN NAVA PALOMA, ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ y MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO...

2.-LIC. HUGO ERICK ZERTUCHE GUERRERO, SECRETARIO TÉCNICO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO...

3.- LICENCIADA YESSICA PALOMA BAEZ BENÍTEZ, DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO...

ACTO U OMISIÓN QUE DE DICHA AUTORIDAD SE RECLAMA.

(1, 2 y 3) La omisión de admitir y substanciar conforme a derecho el recurso de revisión administrativa con número de ingreso el día VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE EN FORMA IMPRESA EN LA OFICIALÍA DE CORRESPONDENCIA, DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

SEGUNDO. Por acuerdo de siete de agosto de dos mil veinte, este Juzgado registró la demanda bajo el índice **619/2020**, y se admitió a trámite, se solicitó informe justificado a las autoridades responsables, se dio a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita la intervención que legalmente le compete; y, fijó hora y día para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se llevó a cabo en términos del acta que antecede; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con el derecho a manifestar si era su deseo ejercer su derecho de comparecer a la audiencia constitucional citada; en el entendido que en caso de ser afirmativa dicha solicitud deberán hacerla con la oportunidad debida y

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

4AKAXOM

manifestaran contar con los medios técnicos para hacerlo; sin que así lo hubieran hecho; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Este órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio de amparo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 37, primer párrafo, 107, fracción II, de la Ley de Amparo; 1, fracción V, 52, fracción V, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para conocer del presente juicio de amparo; debido a la naturaleza de los actos reclamados.

SEGUNDO. Precisión de actos. Previamente a establecer lo relativo a la certeza de los actos de autoridad reclamados, con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, debe precisarse en qué consisten, atendiendo al análisis integral del escrito de demanda.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido algunos lineamientos que el juzgador de amparo debe observar para establecer cuáles son los actos reclamados, a saber:

a) Analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos con un criterio amplio y no restrictivo, para determinar la verdadera intención del promovente, pero sin cambiar su alcance y contenido; y,

b) Prescindir de los calificativos relativos a la constitucionalidad o inconstitucionalidad que se hagan al anunciar los actos reclamados en la demanda.

Con base en estas premisas, de la lectura íntegra de la demanda de amparo, se advierte que el quejoso [redacted], reclama lo siguiente:

- La omisión de substanciar conforme a derecho el recurso de revisión administrativa con numero de ingreso 650, interpuesto por el

quejoso desde el veinte de enero de dos mil veinte; atribuido a autoridades administrativas.

Precisión que se formula con apoyo en la jurisprudencia P./J. 40/2000,[1] que establece:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD". *Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.*

Al respecto, también es de observarse la tesis P. VI/2004,[2] que dice:

ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. *El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO. Inexistencia de actos. Se destaca que la demostración de los actos reclamados es una cuestión de hecho que debe acreditarse con las

[1] Registro 192097, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, abril de dos mil, página 32.

[2] Registro 181810, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, abril de dos mil cuatro, página 255.

4AKAXOZ

probanzas idóneas, por ende, cuando las autoridades responsables niegan su existencia, corresponde a la parte quejosa aportar los medios de convicción tendentes a demostrar lo contrario.

Sobre esa base, Hugo Erick Zertuche Guerrero, Secretario Técnico y Yessica Paloma Baez Benitez, Directora de Asuntos Jurídicos ambas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas De La Ciudad De México, al rendir sus respectivos informes justificados, **negaron** la existencia del acto que se le atribuye, sin que el impetrante de amparo hubiese aportado prueba alguna que desvirtúe tales negativas.

En esa tesitura, se **sobresee** el presente juicio de amparo, en términos de la fracción IV, del artículo 63, de la Ley de Amparo y la jurisprudencia 284,[3] de rubro y texto:

INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. *Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.*

Asimismo, cobra aplicación la tesis,[4] que textualmente dice:

INFORME JUSTIFICADO, FALTA DE. SE DESVIRTÚA LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA SI EL ACTO RECLAMADO NO EXISTE. *Cuando de las constancias de autos aparece claramente demostrado que no existe el acto reclamado, debe sobreseerse en términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, aun cuando opere la presunción de certeza derivada del artículo 149 del propio ordenamiento legal en cita por haber omitido las autoridades responsables rendir su informe justificado*

CUARTO. Certeza de los actos. Es cierto el acto reclamado consistente en la omisión de substanciar conforme a derecho el recurso de revisión administrativa con numero de ingreso 650, interpuesto por el quejoso desde el veinte de enero de dos mil veinte atribuido al **Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, pues al rendir su informe justificado aceptó la existencia de esta.

---

[3] Sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación*, compilación 2000, materia común, Tomo VI, página 236.

[4] Sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Apéndice compilación 1989 al Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, segunda parte 1, página 285.

Tiene sustento lo anterior en la tesis 305,[5] cuyo contenido reza:

INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. *Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.*

QUINTO. Procedencia. Con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Amparo, se advierte que ninguna de las partes hizo valer alguna causal de improcedencia, y esta juzgadora no advierte de oficio alguna que deba ser analizada.

SEXTO. Estudio de fondo. Los conceptos de violación que señala la parte quejosa en su escrito de demanda, no se transcriben por no ser necesarios para el desarrollo y dictado de la presente resolución; además, de que dicha circunstancia no la deja en estado de indefensión, pues ello no lo priva de alegar lo que estime conveniente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Sobre el particular, es aplicable la jurisprudencia 58/2010,[6] que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

4AKAXOZ

[5] Visible en la página 206, tomo VI, Parte SCJN, del Apéndice de 1995, Quinta Época.

[6] Registro 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Al respecto el justiciable hace valer en su único concepto de violación que la autoridad responsable viola en su perjuicio el derecho humano previsto en el artículo 17 de la Constitución, pues al día de la presentación de la demanda de amparo, la autoridad responsable no ha substanciado el recurso de revisión administrativa que interpuesto desde el veinte de enero de dos mil veinte.

A efecto de determinar los fundado o infundado de tal disenso, conviene tener en cuenta que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[7], establece la obligación de toda autoridad encargada de administrar justicia de cumplir con los tres objetivos esenciales que debe reunir dicha impartición, a saber:

Pronta. Se refiere a que las resoluciones que dicten los tribunales deberán emitirse dentro de los plazos que fijen las leyes.

Completa. Significa que antes de emitir la resolución que en derecho proceda, el Tribunal deberá examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos y resolver el caso de manera integral.

Imparcial. Se traduce en que los tribunales por naturaleza propia deben dictar sus fallos con equidad y justicia, atentos al principio de igualdad procesal entre las partes; es decir, el juzgado debe tomar en cuenta todos y cada uno de los elementos y pruebas aportadas y resolver a favor de la parte que hubiese aportado elementos de convicción definitivos.

En otras palabras, se tiene que dicho precepto constitucional está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de administrar justicia lo hagan de manera pronta, completa e imparcial, pues el legislador debe garantizarla estableciendo en las leyes plazos generales, razonables y objetivos, a los cuales tienen que sujetarse tanto la autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales.

Los plazos aludidos deben ser **generales**, esto es, comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que se sitúen en la misma categoría de parte;

---

[7] Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
(...)
Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.
(...).

razonables, es decir, plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes; y **objetivos**, delimitándose en la ley correspondiente, a efecto de impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales.

Así lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis **1a. LXX/2005,**[8] cuyo rubro dispone: ***JUSTICIA PRONTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR PARA GARANTIZARLA.***

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 144/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[9], de rubro siguiente: ***GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.***

A fin de determinar si el **Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,** vulneró la norma aludida, derivado de la omisión que se le atribuye, conviene destacar que de las constancias que obran autos se encuentra el escrito presentado el **veinte de enero de dos mil veinte** ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, por el que [redacted] interpuso recurso revisión administrativa, a la que se le reconoce valor probatorio pleno, en términos de los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo, del informe rendido por la responsable, se advierte que esta aceptó su existencia, es decir que efectivamente hay una omisión de substanciar el recurso de revisión administrativa, sin justificar plenamente el porque no ha emitido las determinaciones conducentes a efecto continuar con la integración y por consiguiente su respectiva resolución.

Por lo que tomando en consideración esas circunstancias, ya que desde el veinte de enero de dos mil veinte, fecha en que el impetrante interpuso el recurso de revisión administrativa, hasta la fecha en que esto se resuelve y máxime que la responsable no justificó plenamente su omisión; en consecuencia, se hace patente una transgresión material al derecho fundamental de acceso a la justicia en detrimento del quejoso.

[8] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable en el Tomo XXII, Julio de 2005, página 438.
[9] Visible en el Semanario Judicial de la Federación, consultable en el Tomo XXIV, octubre de 2006, página 351.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por tales razones, la dilación procedimental reclamada no encuentra justificación fáctica o jurídica alguna y en la especie, tuvo verificativo una violación manifiesta a los derechos fundamentales de la parte quejosa, por lo que es dable **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada.**

SÉPTIMO. Efectos de la concesión de amparo. De conformidad con el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, la sentencia debe contener los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo.

En ese sentido, el amparo concedido es para el **efecto** de que el **Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** dentro del plazo de **tres días**, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo, haga lo siguiente:

1. Emita un auto en el que con base en los agravios expresados por el quejoso precise las diligencias necesarias para la debida integración del recurso de revisión administrativa.

2. Una vez desahogadas dicte la resolución correspondiente; y

3. Notifique dicha resolución al quejoso, en términos de ley.

Es aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/2001,[10] de rubro y contenido siguiente:

NCONFORMIDAD. SI EL AMPARO SE CONCEDIÓ POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, NO DEBE EXAMINARSE LA LEGALIDAD DE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. *La anterior integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo reiteradamente el criterio de que la garantía contenida en el artículo 8o. constitucional no sólo implica que la autoridad ante quien se eleve una petición debe emitir una respuesta en breve término, sino también que el acuerdo respectivo sea congruente con lo solicitado, advirtiendo, sin embargo, que la concesión del amparo no la vincula en forma alguna a que la respuesta deba ser favorable a los intereses del peticionario. Por tanto, los alcances de la ejecutoria de amparo correspondiente impiden que el Juez de Distrito y la Suprema Corte, en el procedimiento de ejecución del fallo protector o en la inconformidad en contra de la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, puedan examinar los motivos o*

[10] Sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Enero de 2001, página 203.

fundamentos que sustenten la respuesta, los que, en su caso, deberán ser materia de estudio a través de los medios de defensa que procedan en contra de la decisión emitida por la autoridad. En consecuencia, deberán quedar sin efecto las consideraciones que respecto de la legalidad de la respuesta hubiese externado el Juez de Distrito en el auto que tuvo por cumplida la sentencia.

Por último, es necesario destacar que esta sentencia será firmada electrónicamente por la Jueza y el secretario que firma y da fe de esta determinación, cuyas evidencias criptográficas habrán de imprimirse y agregarse al expediente; lo anterior tiene como finalidad contribuir con las medidas de prevención y sana distancia decretadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en lo dispuesto por los artículos 73, 74, 75, 76 y 77, de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio de amparo, por los motivos expuestos en el **considerando tercero** de la presente resolución.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** a [redacted] en términos de lo expuesto en el considerando **sexto** y para los efectos precisados en el considerando **séptimo** de esta sentencia.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma **Dinorah Hernández Jiménez**, Jueza Novena de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa con el Secretario **Cristopher Roberto Herrera Pérez**, que autoriza y da fe. **DOY FE. DOS FIRMAS ILEGIBLES.**"

Lo que comunico a Usted para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Ciudad de México, **siete de octubre de dos mil veinte.**

ATENTAMENTE.

SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LIC. CRISTOPHER ROBERTO HERRERA PÉREZ

4AKAXOM